



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL CUSTODIO VERA ÁVALOS

Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Custodio Vera Ávalos y otros contra la resolución de fojas 1304, de fecha 17 de septiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Los días 28 de mayo de 2012, 22 de junio, 29 de agosto, 19, 20, 24 y 27 de septiembre de 2013, los recurrentes presentaron sendas solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 579 a 583, 699 a 704, 711 a 716, 724 a 729, 735 a 740, 744 a 748, 758 a 763, 782 a 787, 791 a 795, 800 a 804, 810 a 815, 822 a 827, 842 a 851, 855 a 860, 864 a 869 y 892 a 896), pidiendo que se extendiesen a ellos los efectos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso 11.830 CIDH (Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú), de fecha 26 de noviembre de 2006; y que, como consecuencia de ello, extendieron a ellos los efectos de la resolución final de fecha 14 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión Especial de Evaluación constituida por la Resolución Suprema 118-2008-JUS, la cual se ocupó de la ejecución de la sentencia supranacional mencionada. En virtud de ello, solicitaron que se ordene abonar a cada uno US\$ 15 000.00 por concepto de indemnización por despido incausado, mas las remuneraciones devengadas y los intereses legales, con el reconocimiento de sus periodos de tiempo de servicios.

Los demandantes, alegando que en su calidad de trabajadores del Congreso cesados a través de las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, de fecha 6 de noviembre de 1992, se encuentran en el mismo supuesto que aquellos trabajadores a los que se refiere la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL CUSTODIO VERA ÁVALOS

Y OTROS

2. El procurador público del Poder Legislativo absolvió las solicitudes (ff. 448-458) por considerar que no se cumplían los requisitos establecidos por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 4878-2008-PA/TC, pues no existía sentencia constitucional ejecutoriada, toda vez que el proceso de amparo que culminó con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue llevado adelante por 257 personas, entre las cuales no se encontraba ninguno de los solicitantes.
3. El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, mediante resoluciones de fechas 2 de octubre de 2013 (ff. 870 a 872 y 897), declaró improcedentes las solicitudes de represión de actos homogéneos, en atención a que no existía sentencia constitucional ejecutoriada a favor de los solicitantes. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha resolución por similares fundamentos (ff. 1304 a 1309).

La represión de actos homogéneos

4. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
5. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
6. Establecidos los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL CUSTODIO VERA ÁVALOS

Y OTROS

7. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada —que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia— y el origen o fuente del acto lesivo -realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena.
8. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca exhibe características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto, lo que significa que no debe haber dudas sobre las características esencialmente iguales entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

9. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos. Así, se advierte que no hay una sentencia constitucional ejecutoriada a favor de los solicitantes, pues estos no formaron parte del proceso de amparo que llevó a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
10. Por tanto, no existe pronunciamiento alguno a favor de los demandantes que, por un incumplimiento sobrevenido luego de su ejecución, pueda ser materia de represión de actos lesivos homogéneos.
11. La sola invocación de encontrarse en el mismo supuesto que ha recibido tutela constitucional no configura, por sí sola, la dispensa de la misma tutela a favor del solicitante mediante la represión de actos lesivos homogéneos. Este mecanismo solamente puede emplearse para aquellos que ya cuentan con una sentencia constitucional ejecutoriada que haya determinado con plena certeza el acto lesivo y la vulneración producida.
12. Siendo ello así, a juicio de esta Sala del Tribunal, al no haberse declarado la afectación de los derechos de los solicitantes en el marco de un proceso constitucional, corresponde desestimar la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL CUSTODIO VERA ÁVALOS

Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SÉRGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL